

INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 13 de febrero de 2024. Al Despacho el proceso EJECUTIVO N°. 2023 0004400 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs DORIS ALBA MORENO CHAVARRO, informado que la abogada de la parte actora allega notificación de la demandada. Sírvase señora juez proveer.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2023 00044 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DORIS ALBA MORENO CHAVARRO

Toda vez que se encuentra precluido el término para contestar, sin que el demandado objetara dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecuta en la oportunidad legal.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo conformado por DORIS ALBA MORENO CHAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 031116100006025 Obligación 725031110102571

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la anterior suma, liquidados desde el 15 de marzo de 2022 al 04 de mayo de 2023, a la tasa nominal anual equivalente 12.4680% + 5.9 % efectivo anual. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital antes señalado. liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago

Se notificó a la demandada DORIS ALBA MORENO CHAVARRO por aviso el día 5 de octubre del 2023, conforme al artículo 292 del Código General Del Proceso., sin que se pronunciara ni se opusiera.

**CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado por aviso consonante al artículo 292 del Código General Del Proceso., el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

**2. Oportunidad de la providencia**

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en el mencionado pagaré que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada, conformada por DORIS ALBA MORENO CHAVARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.650.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** El presente proveído no es susceptible de recursos

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**

Notificada en Estado No 08 del 23 de FEBRERO de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E